



PODER JUDICIAL

EXP. NÚM. 286/2020-1

Cuernavaca, Morelos; dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por la demandada *********, contra el proveído dictado el **dieciocho de febrero de dos mil veintiuno**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL (RESCISIÓN DE CONTRATO PRIVADO DE PROMESA DE COMPRAVENTA)**; demandada por ********* contra *********, radicado en la **Primera Secretaria**, y,

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado el **dieciséis de marzo del dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de Partes de éste Juzgado, *********, apoderado legal de la demandada *********, interpuso **RECURSO DE REVOCACIÓN** contra el auto dictado el **dieciocho de febrero del dos mil veintiuno**, el cual fue admitido en términos de Ley, por acuerdo de **diecinueve de marzo de dos mil veintiuno**, en el que se ordenó dar vista a la parte contraria, para que dentro del término de TRES DÍAS manifestara lo que a su derecho correspondiera.

2. Por acuerdo de **trece de abril del dos mil veintiuno**, se tuvo a la abogada patrono del actor *********, contestando en tiempo y forma la vista ordenada en auto **diecinueve de marzo del año en curso**; y se ordenó turnar para resolver el recurso de revocación interpuesto; lo que ahora se hace al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

I. Este Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente**

para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **525** del Código Procesal Civil para el Estado, que establece:

“...ARTÍCULO 525.- Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo.

Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación...”.

Lo anterior se determina así, pues el presente recurso de revocación devienen de la acción principal, de la cual conoce la suscrita Juzgadora y al ser el presente recurso una cuestión accesoria a la principal y en estricta aplicación del principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de la principal, además este órgano jurisdiccional pronunció el auto que ahora se impugna, razón por la cual éste Juzgado resulta competente para conocer el recurso de revocación motivo de la presente resolución.

En este tenor, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica 1969), relativo a la protección judicial, señala que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención." Por lo tanto tenemos que el objeto del presente medio de impugnación es que se rescinda la determinación contenida en el auto, para sustituirla por otra que el recurrente considera legal o para que aquélla quede sin efecto, siempre y cuando se cumplan los requisitos a que se refiere los ordinales supra citados.

Atendiendo a lo anterior, resulta indispensable el estudio del momento de interposición del presente medio de impugnación, ya que el artículo **526** del Código Procesal Civil



PODER JUDICIAL

en vigor, que señala la necesidad del análisis de los términos fijados a las partes y en su oportunidad determinar el vencimiento del término procesal, precepto legal que la letra cita:

“...ARTICULO 526.- Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada.

Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído.

No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla.

La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso...”.

En ese sentido, tomando en consideración el plazo concedido por el numeral **526** del ordenamiento legal citado en líneas que antecede, se desprende que el recurso fue interpuesto de manera oportuna, tomando en consideración el auto recurrido fue notificado de manera personal al apoderado legal de la parte demandada, en fecha **once de marzo de dos mil veintiuno**, surtiendo sus efectos al día siguiente (doce de marzo de dos mil veintiuno) por lo que el término concedido transcurre del doce al dieciséis del mes y año referido, toda vez que el día quince de marzo del presente año, fue día inhábil; por lo tanto, el plazo contemplado para interponer el respectivo medio de impugnación es de dos días y siendo que el escrito por el cual interpone el presente medio de impugnación fue presentado el dieciséis de marzo del año en curso, lo que se deduce que se encuentra acorde al plazo legal contemplado la Ley Procesal aplicable al caso concreto.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.-

Por ser una cuestión preferente, esta autoridad estudiará la procedencia del recurso de revocación, análisis que se realiza

previamente al estudio de los agravios esgrimidos por el recurrente, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es el recurso idóneo que debe intentarse con cada impugnación **presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión, a efecto de salvaguardar el debido proceso, la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, porque el análisis de las impugnaciones sólo puede llevarse a cabo si el recurso escogido por el inconforme, es oportuno, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre la impugnación hecha.**

Por ello, el estudio de la procedencia del recurso, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena cuales son las procedencias de los medios de impugnación de las resoluciones judiciales, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia derivada de la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 135/2004-PS**, aplicada por identidad de razones jurídicas, que expone:

Época: Novena Época. Registro: 178665. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 25/2005. Página: 576

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina **no apto, idóneo y eficaz el recurso optado por el recurrente**, debido a lo estipulado en el precepto **316** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, el cual cita:

“...ARTICULO 316.- Reclamación de la providencia por el deudor o por un tercero. El deudor podrá reclamar la providencia en cualquier tiempo hasta antes de la sentencia, que se dicte en el juicio correspondiente, para cuyo efecto se le notificará ésta, en caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo. La reclamación deberá fundarse en que la medida cautelar fue innecesaria o no se practicó de acuerdo con la Ley.

También puede reclamar la providencia un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Estas reclamaciones se substanciarán en forma incidental...”.

En ese orden de ideas, se desprende que el auto que pretende recurrir *****, en su carácter de apoderado legal de la parte demandada en el presente juicio, es el auto de fecha **dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, en virtud del siguiente razonamiento:**

“...Respecto de la caución solicitada, no es procedente conceder la misma, en virtud de que la anotación realizada no impide la enajenación del bien inmueble aunado a que el inmueble es materia del presente juicio y dicha anotación se realizó en términos del artículo 355 fracción III del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos...”.

Sin embargo, atendiendo a lo que establece el artículo 316 del Código Procesal Civil, se concluye que debió interponerse diverso medio de impugnación, ya que contra la medida de conservación, dictada en auto de trece de noviembre de dos mil veinte, debió promover la reclamación de la providencia debiendo fundarla en que la medida cautelar fue innecesaria o no se practicó de acuerdo con la Ley, y substanciarla en la vía incidental, **lo que conlleva un específico distinto medio de impugnación**, por lo cual, el presente recurso de revocación no es el idóneo, sin que sea el caso de que éste órgano jurisdiccional corrija el error, pues para ejercer el derecho de acceso a la justicia se debe cumplir con los presupuestos procesales formales y materiales de admisibilidad y de procedencia de las acciones y de los recursos, lo que brinda certeza jurídica; de ahí que las reglas de su procedencia no pueden alterarse y no puede subsanarse el error pues ello, atentaría contra los principios de equidad



PODER JUDICIAL

procesal y seguridad jurídica que deben observarse en cualquiera que sea el proceso jurisdiccional que se trate.

En tales consideraciones, el **medio de impugnación es inoportuno ya que, la Legislación Adjetiva Civil, refiere que un medio de impugnación diverso.**

Por otra parte, del recurso de revocación en estudio, se desprende que el recurrente manifiesta que de igual forma le causa agravio, que no se declare procede la solicitud de girar los oficios a las dependencias de la Unidad Administrativa Desconcentrada del Servicio de Administración Tributaria en razón del domicilio Fiscal del demandante y a la Secretaria de Contraloría y Transparencia del Estado de Guerrero, con la finalidad de que se investigue la procedencia de los recursos en efectivo con los que ostenta comprar a su poderdante el inmueble materia del contrato promisorio.

Al efecto, es procedente citar lo que establecen los artículos 378 y 383 del Código Procesal Civil, los cuales a la letra citan:

“...ARTICULO 378.- Posibilidad de decretar diligencias probatorias. Los Tribunales podrán decretar en todo tiempo sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el Juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las personas, oyéndolas y procurando en todo su igualdad...”.

“...ARTICULO 383.- Obligación del Tribunal de recibir las pruebas legales conducentes. El Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la Ley y se refieran a los puntos cuestionados. Cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral, las diligencias respectivas serán reservadas...”.

De los preceptos legales citados, se desprende en primer término, que en el presente procedimiento no, nos encontramos en la fase probatoria, en segundo término, que si

bien es cierto, esta autoridad se encuentra facultada para recibir las pruebas que ofrezcan las partes, estas deberán referirse a los hechos cuestionados, y como bien se dijo, en el auto de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, lo oficios que solicita el apoderado legal de la parte demanda, versan sobre cuestiones de diversa litis.

Por lo anteriormente expuesto y fundado con lo establecido en los preceptos legales invocados con anterioridad, se declara que el presente medio de impugnación **no es apto, idóneo y eficaz para combatir las actuaciones recurridas**, en términos de los razonamientos expuestos. Robustece lo anterior la siguiente tesis del tenor siguiente:

Registro digital: 182571. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: III.5o.C. J/4. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 1284. Tipo: Jurisprudencia.

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EN SU CONTRA PROCEDE, PREVIAMENTE AL AMPARO, LA RECLAMACIÓN INCIDENTAL PREVISTA POR EL ARTÍCULO 253 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.

De los artículos 252 y 253 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco se advierte que entre sus disposiciones no existe ninguna contradicción ni antinomia, pues el primero establece que la resolución que conceda una medida precautoria "no admite recurso alguno", prohibición general referida directamente a los recursos ordinarios que prevé el mismo código, es decir, apelación, revocación y queja, en tanto que el segundo de manera expresa establece no un recurso sino un medio de defensa disponible sólo para el ejecutado y el tercero, quienes pueden impugnar la providencia o su ejecución a través de la reclamación vía incidental. Por tanto, para que proceda el amparo indirecto contra el embargo precautorio es indispensable que el ejecutado o, en su caso, el tercero promovente del amparo, agoten previamente dicho medio de defensa.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.



PODER JUDICIAL

En consecuencia, se declarara **improcedente el recurso de revocación interpuesto** por la parte demandada ***** por conducto de su apoderado legal *****, en contra del auto dictado en fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, quedando firme en todas y cada una de sus partes.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los numerales anteriormente citados, además en los artículos **525 y 526** del Código Procesal Civil en vigor; es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando **I** del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara que el medio de impugnación hecho valer por la parte demandada ***** por conducto de su apoderado legal, no es apto, idóneo y eficaz para combatir las actuaciones recurridas en términos de los razonamientos esgrimidos en la presente determinación.

TERCERO. Se declarara **improcedente el recurso de revocación interpuesto** por la parte demandada por conducto de su apoderado legal ***** en contra del auto de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, por lo tanto:

CUARTO.- Se deja firme en todas y cada una de sus partes el auto de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma la **Licenciada MARÍA ESTHER PICHARDO OLAIZ**, Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ante el Primer Secretario de Acuerdos **Licenciado FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ JAIMES**, con quien legalmente actúa y da fe.